

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

Inspección provincial Veterinaria

Circular.

Cumpliendo órdenes de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, y a fin de poseer una estadística lo más aproximada a la realidad, de los animales de abasto sacrificados en los distintos municipios de la provincia, los señores Inspectores Municipales Veterinarios remitirán a esta Inspección mensualmente, antes del día 5, relación detallada del ganado sacrificado en

su jurisdicción durante el mes anterior, especificando dentro de cada especie, animales mayores y menores (bueyes vacas y terneros en vacuno; ovejas y corderos en lanar; cabras y cabritos en caprino y cerdos y lechones en ganado de cerda) emitiendo la estadística expuesta con sujeción al modelo impreso que a continuación se publica, con objeto de dar uniformidad a este servicio y facilitar su cumplimiento.

Burgos 2 de agosto de 1937.=
El Inspector Provincial, Alfredo Delgado.

Modelo que se cita

Inspección municipal veterinaria de..... Mes de.....

Estadística de los animales de abasto sacrificados durante el mes expresado en los Municipios que se indican:

MUNICIPIOS	ESPECIES ANIMALES								
	Vacuno			Lanar		Caprino		Cerde	
	Bueyes	Vacas	Terneros	Ovejas	Corderos	Cabras	Cabritos	Cerdos	Lechones

En a de de 1937

El Inspector Municipal Veterinario,

Sr. Inspector Provincial Veterinario de Burgos.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruído a instancia de D. Secundino del Valle, vecino de La Puebla de Arganzón, en solicitud de la autorización necesaria para el tendido de varias líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la Central establecida en término municipal de La Puebla de Arganzón, suministren el fluido necesario a los Pueblos de Pangua, Burgueta, San Esteban y Muergas, todos de esta provincia, con destino al alumbrado público y particular de los mismos.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada autorización acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y el resguardo que acredite haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública, que prescribe el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, transcurrió el plazo señalado de treinta días sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación que, remitida por el Alcalde de Condado de Treviño único término municipal a que afectan las obras, se halla unida al expediente.

Resultando: Que con el trazado de las líneas se cruza la carretera del Estado de Madrid a Irún, la provincial de la Puebla de Arganzón a Cucho, algunos caminos municipales, sendas, cauces de pequeña importancia y terrenos de dominio público, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad privada, sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excm. Diputación provincial, Jefatura provincial de Industria y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios, y que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21) he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones.

1.ª Se autoriza a D. Secundino del Valle, vecino de La Puebla de Arganzón, para el tendido de varias líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la Central establecida en término municipal de La Puebla de Arganzón, suministren el fluido necesario a los pueblos de Pangua, Burgueta, San Esteban y Muergas de esta provincia, con destino al alumbrado público y particular de los mismos.

2.ª Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el tendido y explotación de las referidas líneas de transporte y como consecuencia de tal declaración, se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y provinciales, caminos vecinales y municipales, líneas telegráficas y telefónicas y en general de transporte de energía eléctrica, cauces, sendas y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por el concesionario y suscrito en Bur-

gos el 25 de marzo de 1935 por el Ingeniero D. Florentino Martínez Mata, han de ocuparse o ser afectados de algún modo por las referidas líneas de transporte y con las redes de baja tensión que por intermedio de los correspondientes transformadores distribuyan la energía en el interior de los pueblos, excluyendo de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, por no haberla solicitado el peticionario, las fincas de propiedad privada afectadas por las mismas líneas y redes.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición anterior con las modificaciones que haya necesidad de introducir en el mismo, por efecto de las presentes condiciones.

4.^a Las líneas de transporte serán aéreas de alambre de cobre, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, con la limitación que corresponde al mínimo establecido en el artículo 30 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción de los conductores.

5.^a Los apoyos de la línea en el trazado general, podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, antes citado.

6.^a Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de la línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de sustentación de éstas, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los vanos de cruce de las carreteras del Estado y provinciales y de los caminos municipales y los empleados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macidos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan al menos la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

7.^a No se permitirá el empleo de vientos o tirantes metálicos para contrarrestar los esfuerzos en los postes donde cambia de dirección el trazado, ni en otro alguno, empleándose en caso necesario las tornapuntas de madera, los postes pareados o la combinación de éstos con las tornapuntas.

8.^a En todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce sobre caminos cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres metros, los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos

en aisladores independientes de los que sostienen los conductores, haciéndose la unión de conductor y fiador con ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'30 metros.

9.^a No se permitirá en manera alguna que la línea de alta tensión se tienda dentro del casco de los pueblos, prohibiéndose en absoluto el tendido de la misma sobre edificios aislados fuera del casco de los pueblos, aún cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

10. Se evitarán los cruces de la línea de alta con las de baja tensión, pero si excepcionalmente fuera indispensable efectuar alguno, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para este caso establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las dos líneas que se cruzan.

11. En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de éstos y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones de los artículos 28 y 30 del Reglamento citado. Se cuidará que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, tengan lugar a una altura de seis (6) metros por lo menos del suelo. Dentro de las cabinas se prohíben en absoluto los cruces de conductores de alta y baja tensión.

12. En el tendido de las derivaciones que constituyen las redes de distribución, en las partes que afectan al dominio público y a las obras públicas del Estado, Provinciales y Municipales, se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento y sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tenga a bien imponer el Ayuntamiento interesado, con arreglo a las Ordenanzas municipales. La autorización para el tendido de las restantes partes de las redes de distribución en el interior de los pueblos se concederá por el Ayuntamiento respectivo, con arreglo a sus atribuciones.

13. El concesionario queda obligado al abono de los arbitrios y canon que tiene establecidos o en lo sucesivo establezca la Excelentísima Diputación provincial por concesión de licencias y ocupación de las vías provinciales y sus servidumbres.

14. Las obras en su totalidad deberán quedar terminadas con arreglo a las condiciones de la concesión en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique la con-

cesión y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, sin perjuicio de la que ha de realizarse por la Jefatura Provincial de Industria en las redes y distribución y utilización de la energía.

15. Las tarifas máximas de consumo, serán las siguientes:

Por contador.

El primer kilowatio-hora, 3 pesetas.

El segundo id. id., 1'25.

Los restantes kilowatios-hora se computarán cada uno a 0'75.

Estos precios incluyen todos los impuestos.

16. Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe, al reconocimiento de las líneas de transporte y al de las partes de la distribución que afectan al dominio público y a obras públicas del Estado, Provinciales y Municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo, debidamente autorizado y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, quien en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que, para la puesta en servicio de las redes de distribución, será precisa además la autorización de la Jefatura Provincial de Industria.

17. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

18. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de junio de 1902 y Real Orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato de Trabajo y en la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

19. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a

título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgare conveniente por causa de interés general, modificar los términos de lo concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

20. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de ciento cincuenta (150) pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 23 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Luis R. Aradgo.

Alcaldía de La Vid y barrios.

Hallándose incluidos en las listas de los nacidos en 1918, correspondientes al recemplazo de 1939, los mozos Benigno Pastor Leal, hijo de José y Cristeta, nacido el día 13 de febrero; Victoriano Sanz y Sanz, hijo de Victor y Juana, nacido el 22 de marzo; Maximiliano Aparicio Gil, hijo de Miguel y Felipa, nacido el 8 de junio, y Lázaro Alcalde García, hijo de Esteban y Eucarnación, nacido el 17 de diciembre, y como se ignora el paradero de dichos mozos y sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan ante la Caja de Recluta de Burgos número 36 a concentración, los tres primeros inmediatamente, y el cuarto el día 22 de agosto, pues de lo contrario incurrirán en la responsabilidad correspondiente por la falta de concentración a filas.

La Vid y barrios 28 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Eusebio Leal.

Alcaldía de Zazuar.

Habiéndose incluido en las relaciones de varones nacidos en el año de 1918, correspondiente al recemplazo de 1939, los mozos Robustiano González Sanz, hijo de Segundo y Robustiana y Marcos Ruiz Mario, hijo de Agapito y Cerna, y como se ignora el paradero de referidos mozos y sus familias, se les cita por el presente para que concurran a la Caja de Burgos número 36 para su incorporación a filas, pues de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades correspondientes.

Zazuar 30 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Ruperto Sanz.